

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que en comunicacion fecha 18 de Mayo último dijo el Alcalde de Puerto Real á D. Luis Goyena, dueño de un solar que hace esquina á las calles de la Cruz Verde y San Ignacio de dicha población, que habiéndosele concedido por el Ayuntamiento licencia para edificar en 8 de Junio de 1873, y no habiéndolo verificado á pesar del tiempo transcurrido, se le concedia el plazo de un mes para comenzar la obra, debiendo dejar terminado en los dos siguientes el levantamiento de las fachadas:

Que habiendo pedido el dueño del solar á la Corporación municipal que le otorgase una próruga de tres meses para dar principio á la obra la cual dejaría terminada dentro del año 1886, el Alcalde comunicó al propietario en 19 de Junio siguiente que el Ayuntamiento, en sesión de 11 de aquel mes, había acordado que se estuviere á lo resuelto anteriormente, y en su vista, el propietario solicitó certificación de los acuerdos indicados: que se suspendiera la ejecución de los mismos: que se le autorizase para presentar nuevo plano para edificar el solar en cuestión, y

se le concediese para llevar á efecto la edificación el plazo que establece la ley 7.ª, título 19, libro 3.ª, y 4.ª, título 24, libro 7.º de la Novísima Recopilación, acudiendo despues en alzada ante el Gobernador de la provincia contra los acuerdos que le ordenaban edificar.

Que en 1.º de Julio último presentó el mismo D. Luis Goyena por medio del Procurador D. Ramón Varela, ante el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en la que ejercitando la acción real de dominio y fundado en que las leyes de la Novísima Recopilación antes citadas otorgan á los propietarios de solares yermos el plazo de un año para edificarlos, y que los acuerdos del Ayuntamiento desconocían ese derecho y limitaban el dominio que tenía, suplicaba que se declarasen nulos, se revocasen como injustos ó se dejasen sin efecto los citados acuerdos y se condenase al Ayuntamiento á que, previa la aprobación de un nuevo plano, guardarse las leyes recopiladas, imponiéndosele además las costas del pleito y declarándole asimismo obligado á la indemnización de perjuicios:

Que admitida la demanda, suspendidos los acuerdos impugnados y declarado rebelde el Ayuntamiento de Puerto Real, y renunciada la réplica por parte del actor, el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento y Alcalde de Puerto Real para obligar al demandante á edificar en el solar de su propiedad estaba ajustado rigurosamente á las prescripciones de la ley y á las facultades que la misma concede en la materia á las Autoridades administrativas, y sólo era una consecuencia de la licencia que para ejecutar las

obras tenía solicitada y concedida el propietario: que agotado el plazo legal en que éste podía presentar su demanda y ser admitida por el Juzgado, sólo cabía contra el acuerdo del Ayuntamiento el recurso de queja por infracción legal, si fuere procedente, cuyo conocimiento correspondía al Gobierno de la provincia: que por lo tanto, el asunto era de indole puramente administrativa; citaba el Gobernador los artículos 72 y 172 de la ley Municipal, la Real orden de 26 de Diciembre de 1879, el 28 de la ley Provincial y los 57 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Que el Juez sustanció el incidente y sostuvo su jurisdicción, fundado en que, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal, pueden presentarse demandas contra los acuerdos de los Ayuntamientos: que el demandante se había atendido á lo que manda dicha disposición, no pudiendo ponerse en duda la competencia de la jurisdicción ordinaria, ni porque hubieran sido tomados legalmente los acuerdos, ni por haberse reclamado fuera de plazo, pues todo ello debía ser objeto de la sentencia que en el pleito recayera, y no podían servir de fundamento á la competencia; y que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios declarativos en que se ejerciten acciones reales ó que nazcan del dominio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los

objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.º, apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicación:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 2.º Policia urbana y rural;

Visto el art. 172 de la misma ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueda reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que en la demanda suscrita por D. Luis Goyena se pretende que el Juzgado del Puerto de Santa María declarase nulos, revoque ó deje sin efectos ciertos acuerdos del Ayuntamiento de Puerto Real y que se condene á esta Corporación á guardar las leyes Recopiladas que se refiere al plazo para edificar, por suponer que con tales acuerdos se lesionan sus derechos de dominio.

2.º Que el asunto en que han recaído los acuerdos impugnados es el de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y con ellos no se limitan los derechos de dominio del actor.

3.º Que si el Ayuntamiento demandado á infringido la ley al obli-

gar al demandante á que comience y deje terminada la edificación del solar de su propiedad en un plazo dado, esta infracción puede corregirse por los recursos correspondientes ante las Autoridades que competan, pero nunca ante las jurisdicciones ordinarias, que no podría, sin exceder sus atribuciones, obligar á un Ayuntamiento á que adoptase determinadas medidas en materia de policía.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un Diputado provincial interino por el distrito de Guadix, por virtud del procesamiento y prisión de D. Miguel González García que lo representaba, el cual, puesto en libertad bajo fianza, solicita volver al desempeño de su cargo, consultando V. S. á este Ministerio si procede reintegrarle en el ejercicio de sus funciones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Granada puso en conocimiento de V. E., en 21 de Enero último, que según comunicación que había recibido el Juez especial de instrucción de la capital, en la causa que éste se hallaba formando por defraudación á la Hacienda en el anticipo del 80 por 100 de Propios y otros delitos, había declarado procesado al Diputado provincial D. Miguel González García y decretado su prisión, y que estaba cumplida ya la segunda parte de este auto.

El Gobernador añadía en su comunicación que el interesado era Vocal de la Comisión provincial, y que daba cuenta de lo ocurrido por si se estimaba procedente suspender á éste en el ejercicio de su cargo, una vez que se hallaba imposibilitado de asistir á las sesiones.

En vista de lo actuado se expidió por ese Ministerio la Real orden de 29 del citado mes, en la que considerando que por más que el hecho imputado á D. Miguel González García no había sido, al parecer, cometido en el ejercicio de sus funciones, hallándose procesado y preso judicialmente, quedaba privado de sus derechos civiles mientras durase esta situación, é imposibilitado de hecho y de derecho de desempeñar el cargo

de Diputado provincial: que el Distrito de Guadix, por el que fué elegido, no podía quedar sin representación, y que el procesamiento lleva consigo la suspensión, según la doctrina de la regla 3.ª del artículo 138 de la ley Provincial, se nombró Diputado con el carácter de interino, á D. José Morales Sanchez, que ha representado dicho distrito por elección en bienios anteriores.

El Gobernador, en 8 del mes anterior, manifestó á V. E. que D. Miguel González García, que se hallaba en libertad bajo fianza, pretendía volver á su puesto en la Comisión provincial, y consultó si debía considerar subsistente óalzada la suspensión.

La Subsecretaría de ese Ministerio después de consignar que se puede tener como doctrina admitida que todo el que ejerce funciones públicas sea por nombramiento del Gobierno, de la provincia ó del municipio ó por elección popular, queda suspenso en el ejercicio de ellas en el hecho de ser declarado procesado, y de recordar que la ley orgánica del Poder judicial determina que procede la suspensión de los Magistrados, Jueces y Secretarios de Tribunales, cuando se declara Tribunal competente que ha lugar á procesarlos criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando por cualquier otro delito se hubiese dictado auto de prisión ó fianza equivalente, y cuando sin preceder prisión ni fianza, el Ministerio fiscal pidiese contra ellos una pena afflictiva, observa que el artículo 190 de la ley Municipal no permite que los Concejales suspendidos gubernativamente vuelvan al desempeño de sus cargos después de los cincuenta días que dura la suspensión, si sus actos se cometieron á los Tribunales de justicia, hasta que terminen los procedimientos, y que todo procesamiento contra ellas por delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos lleva consigo, conforme al artículo 192, la suspensión de las funciones administrativas.

Consigna también dicha Subsecretaría que el interesado es Vocal de la Comisión provincial, en la que, como Juez, ejerce hasta jurisdicción contencioso administrativa: que se halla procesado por delito de defraudación en el 80 por 100 de Propios, que corresponde á los Ayuntamientos de la provincia, de los cuales es la Comisión provincial superior jerárquica: que debe creerse que por razón de estas funciones no intervendrá en acuerdos relativos á esos intereses; pero la posibilidad solamente de que se halle en actitud de hacerlo, es insostenible: que si la prisión ó la libertad bajo fianza lleva consigo la suspensión hasta de un Magistrado del Tribunal Supremo, no se concibe que se halle excluido de esta sanción un Diputado provincial: que la ley no señala expresamente los casos en que procede la suspensión judicial de los

Diputados, pues sólo habla de ella en los artículos 13, 58 y 92, para decir cómo se ha de reemplazar al suspenso; pero que de esto no es dado deducir que el Diputado provincial declarado procesado por un delito grave, nacido de hechos que pueden hallarse conexados con las mismas funciones de su cargo, contra quien se dictó auto de prisión, y que si bien obtuvo la libertad bajo fianza, debe considerarse que de derecho continúa privado de libertad, no puede mientras dure esta situación volver al desempeño de su doble cargo, porque si las leyes y los buenos principios no lo impidieran, el decoro de la Administración y el respeto que es preciso tributar á la moralidad pública lo demandarían como conveniente: que el procesamiento decretado contra D. Miguel González lleva consigo á juicio de la Subsecretaría, la suspensión del cargo de Diputado, sobre todo cuando la suspensión de hecho y de derecho es inseparable de la prisión; y que la declaración de procesado, según por analogía establece el párrafo tercero del artículo 138, impide al interesado volver al ejercicio de sus funciones mientras al menos ese auto subsista.

De orden de S. M. se previno á la Sección que emitiese su parecer en el asunto, y hallándose ya el expediente en el Consejo, se le ha enviado una instancia en que D. Miguel González García solicita que se le reponga en los cargos que desempeñaba en la Diputación provincial, puesto que, estando en libertad bajo fianza, ha desaparecido la causa que le impedía concurrir á las sesiones, puesto que la situación en que se halla no le priva del ejercicio de ninguno de los derechos civiles, puesto que no ha sido suspendido gubernativamente judicialmente, y puesto que el procesamiento sólo lleva consigo la suspensión cuando las leyes lo determinan, y la Provincial no contiene disposición alguna que establezca que cuando los Diputados provinciales sean procesados, quedarán suspenso en el ejercicio de su cargo.

La Sección se halla de acuerdo con la conclusión del informe de la Subsecretaría de ese Ministerio, porque á su juicio, razones atendibles aconsejan no permitir que D. Miguel González García vuelva á ejercer los cargos de Diputado y de Vocal de la Comisión provincial mientras no recaiga un fallo ejecutorio en la causa en que figura como procesado, ó mientras no se revoque el auto de procesamiento.

La ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 es deficiente en el particular á que el expediente se refiere, porque no establece, como parece que debería hacerlo, que los Diputados provinciales contra quienes se dictase auto de procesamiento, aunque no fuese con las circunstancias á que se refiere la regla 3.ª del artículo 138, quedasen suspendidos en el ejerci-

cio de sus cargos por todo el tiempo que subsista tal providencia; pero esta sensible omisión de la ley no puede ser parte para que se consienta lo que en caso de realizarse constituiría un hecho, si no atentario, al menos poco conforme con los buenos principios y con las reglas de la moral.

Para que las Diputaciones provinciales tengan la consideración y la respetabilidad que necesitan para cumplir la alta misión que les está encomendada por la ley fundamental del Estado no basta que la orgánica de tales Corporaciones la rodee de todos los prestigios y les otorgue numerosas, importantes y amplias facultades para administrar los intereses de las respectivas provincias, y para desarrollar sus venenos de riqueza y aumentar su cultura y bienestar, sino que precisa además, si el propósito de la ley no ha de ser defraudado, que al prestigio del cargo se una el de la persona que lo desempeña, porque si ésta carece de determinadas condiciones, si no tiene completa y absoluta respetabilidad, si por cualquier circunstancia, siquiera sea de carácter transitorio, se puede discutir su conducta ó la integridad de su proceder, no es posible que la Diputación á que pertenezca un individuo que se encuentre en este caso, goce de la Autoridad que le es indispensable para desenvolver su acción administrativa y llenar cumplidamente el objeto á que debe su existencia.

Cierto es que, conforme á los principios de derecho, se debe reputar inocente al acusado mientras una sentencia ejecutoria no lo declare culpable; pero el común de las gentes, lejos de atenerse á este principio, se aviene casi siempre á concebir delincuentes á todos los que los Tribunales declaran procesados, lo cual, en sentir de la Sección, constituye una razón poderosísima para que los individuos de las Corporaciones provinciales contra quienes se dicte auto de procesamiento por cualquier motivo dejen de pertenecer á ellas, no definitivamente, sino por el tiempo que subsista el auto, ó sea mientras con fundamento ó sin él, con justicia ó sin ella, haya un motivo racional en que apoyarse para suponer que han podido realizar algún acto contrario á las leyes y penado por ellas.

Si motivos que interesan al buen nombre, al decoro y al prestigio de las Diputaciones provinciales exigen que no figuren en ellas ningún Diputado que se halle sujeto á la acción de los Tribunales, aquéllos son mas y atendibles cuando el individuo procesado pertenece á la Comisión provincial, que, como es sabido, interviene constantemente en el despacho de los asuntos de la provincia, y constituye el Tribunal de primera instancia en el organismo contencioso administrativo, circunstancia

que requiere imperiosamente que las personas que lo forman se hallen al abrigo hasta de la sospecha de haber ejecutado acto alguno contrario á las leyes y al derecho.

Entiende, por tanto, la Sección que V. E. puede servirse declarar que mientras subsista el auto de procesamiento que afecta á D. Miguel González García, éste no debe volver al ejercicio del cargo de Diputado provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Delegación de Hacienda.

CIRCULAR.

Núm. 161

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, esta Delegación ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles la mayor observancia en las prevenciones siguientes, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.

CONSUMOS.

1.ª Los Ayuntamientos, tan pronto como sea publicada esta circular, deben reunirse para acordar los medios de hacer efectivos los cupos correspondientes al año económico de 1887-88, en la forma que preceptúa el capítulo 27 del Reglamento provisional de 16 de Junio de 1885, dando cuenta á esta Delegación del medio que adopten por certificación, que habrán de remitir sin demora alguna.

2.ª Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento se procederá, sin levantar mano á la formación de los respectivos expedientes, teniendo siempre á la vista las disposiciones que para cada caso señala el Reglamento ya citado, las que no podrán modificarse ni sustituirse por otras.

3.ª Si se optare por el arrendamiento ya á venta libre, ya á la exclusiva, habrá de consignarse en el pliego de condiciones, con toda claridad la cantidad que por la especie ó especies objeto del arriendo corresponda al cupo del Tesoro, aumentado en un tres por ciento para cobranza y conducción, y la cantidad á que ascienda el tanto por ciento de los recargos que acuerde la Corporación municipal, dentro del límite que señala el artículo 10 del precitado Reglamento, cuidando muy especialmente que el adeudo de las especies sujetas al impuesto no exceda nunca del precio marcado en la tarifa correspondiente con el aumento del recargo acordado para cubrir atenciones municipales, cuyos precios y recargos se detallarán por especies en el pliego de condiciones en el que se consignará la cláusula re-

ferente á que «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionaran algunas, se aumentará ó disminuirá en proporción el precio del arriendo, sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión» teniendo muy en cuenta los Ayuntamientos que el hacer concesiones á los arrendatarios para que satisfagan el precio de sus contratos mas ó menos tarde, no les releva de la obligación que tienen dichas Corporaciones de ingresar lo correspondiente al Tesoro en la primera decena del segundo mes de cada trimestre.

4.ª Cuando las subastas ó arriendos no tengan resultado favorable ya por falta de licitadores ó porque estos no se sometan á las condiciones reglamentarias que se consignen en el contrato, se remitirá el expediente original á la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, solicitando al propio tiempo de la misma autorización para girar el repartimiento vecinal, la que no podrá obtenerse si no se acompaña al referido expediente la justificación de haberse apurado los demás medios de instrucción.

5.ª En los pueblos donde deba realizarse el impuesto por repartimiento vecinal, cuidarán los señores Alcaldes de remitir á la mencionada Administración de Propiedades é Impuestos, al tiempo de solicitar la autorización, una relación nominal de individuos de la localidad en la que tendrán representación las diferentes clases de contribuyentes, á los efectos del artículo 252 del Reglamento; y al proceder las Juntas repartidoras á la clasificación de categorías para la distribución del cupo del Tesoro por la totalidad señalada á todas las especies, mas los recargos autorizados, sin excluir ninguna, ni aun la parte correspondiente al vino, aguardientes y licores, toda vez que el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1885, ha quedado en suspenso; cuidarán de que haya verdadera equidad en el reparto, á fin de evitar reclamaciones de agravio que tanto entorpecen la marcha de los asuntos administrativos.

6.ª Los cupos señalados á cada pueblo, que no han sufrido alteración, se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 78 correspondiente al día 29 de Setiembre de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo vigente, en concepto de sal, cuyo gravamen no tiene recargo alguno, y

7.ª Para el día 10 de Mayo próximo deberán hallarse en la precitada Administración de Propiedades é Impuestos los expedientes (original y copia) de los remates ó arriendos, según dispone el artículo 233 y los de repartimiento antes del 20 de Junio, de conformidad con el 258.

CÉDULAS PERSONALES.

1.ª En cumplimiento de lo que previene el artículo 26 de la Instrucción para la administración y cobranza de cédulas personales, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia excepto el de la capital, dispondrán que en el presente mes se distribuyan por sus dependientes las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º el cual aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 1.º de Julio del año citado.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias, á que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, en consonancia con lo que preceptúa el artículo 27 de dicha Instrucción, redactarán en el mes de Abril próximo, precisamente, un padrón arreglado al modelo número 2 que junto con el número 3, se inserta también en el BOLETIN OFICIAL del 2 de Julio citado, cuyo documento, según disponen los artículos 29 y 30 siguientes, deberá ser remitido por duplicado á la Administración de Propiedades é Impuestos, acompañado de los correspondientes resúmenes expresivos de las cédulas de cada clase que sean necesarias y de la lista cobratoria que habrá de formarse con arreglo al modelo número 3, ya expresado.

3.ª Para que por la Administración de Propiedades é Impuestos pueda cumplirse lo que determinan los artículos 31 y 32 de la Instrucción referida, y dirigirse en su consecuencia, á la Dirección general del ramo, antes del 15 de Mayo próximo venidero, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que sean necesarias para su distribución en la provincia, con destino al año económico inmediato; es indispensable, si se ha de evitar responsabilidad, que los citados Ayuntamientos remitan á la Administración expresada antes del día 10 de Mayo próximo, el padrón duplicado que con el resumen y lista cobratoria correspondientes, determina el artículo 30 de la precitada Instrucción, y cuyos documentos habrán de ser estendidos en papel del Timbre de oficio, según dispone el artículo 86 de la ley del Timbre vigente, ó reintegrados en forma si para la formación de aquellas se utilizan impresos destinados al efecto.

4.ª Y última. Los Ayuntamientos que para atenciones municipales acuerden imponer recargo sobre cada cédula, el cual según el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el 2.º de la Instrucción vigente, no podrá exceder del 50 por 100, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos, antes de principiar el año económico de 1887-88, por medio de copia certificada del acuerdo tomado con dicho objeto, y en caso negativo, se servirán participar haber renunciado á la imposición de dicho arbitrio, conforme dispone el artículo 3.º de la ya citada Instrucción, para cuyo exacto cumplimiento y evitación de responsabilidad, podrán consultarse los Boletines oficiales de la provincia correspondientes al 30 y 31 de Junio y 1 y 2 de Julio de 1884, donde aquella fué publicada.

HABERES MUNICIPALES.

1.ª Conforme á lo preceptuado en el artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, deberán los Sres. Alcaldes remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos en el mes de Julio próximo sin excusa ni pretesto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados de los municipios, y

2.ª También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á la referida dependencia oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago

de haberes del personal en todo el año económico por trimestres, á consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes la mas puntual observancia y cumplimiento de las prevenciones antecedentes en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, encargándoles muy especialmente que, para llevar á cabo los expresados servicios, se tengan á la vista cuantas disposiciones vigentes son aplicables á la Administración y cobranza de los diferentes ramos; evitándose de este modo las medidas coercitivas que, en ultimo caso, habrían de adoptarse contra las Corporaciones, ya por su morosidad ó ya por falta de celo en cuanto queda prevenido.

Logroño 22 de Marzo 1887.—El Delegado, Luis M. de Robles.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.

Núm. 174.

En el «Boletín oficial» de la provincia de 17 de Enero último, número 174, publicó esta Administración una circular, recomendando á los Alcaldes de los pueblos como Presidentes de las Juntas de amillaramientos, el ineludible deber que tenían de proceder al recuento de la ganadería existente en su término jurisdiccional con sujeción á las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 56 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Setiembre de 1885 y el remitir para el 1.º del presente mes á la misma, la relación de la ganadería objeto del recuento; y al efecto, para que no dudarán de la manera y forma de practicar y cumplir el servicio de que se trata, reproducía en dicho documento las precitadas reglas.

Más como apesar del plazo concedido y terminado con exceso, sean muy pocos los pueblos que hayan remitido la relación ántes citada, he acordado publicar la presente por vía de excitación, y prevenirles, que si para el 8 del próximo Abril no lo verifican, al siguiente día sin falta, por más sensible que me sea, propondré al Sr. Delegado imponga á los Alcaldes morosos la multa de 50 pesetas con arreglo á lo establecido en el artículo 100 del Reglamento ántes citado.

Logroño 24 de Marzo de 1887.—Antonio Nogueira y Pavía.—V.º B.º, El Delegado, Robles.

Sección judicial

Núm. 171

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta villa de Agreda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á cuatro hombres desconocidos que en la noche del diez al once del corriente robaron en la casa de Sebastián Anguiano, vecino de Castillejo los efectos que irán anotados á continuación, de cuyos cuatro hombres no se tiene otros datos y señas que uno de ellos vestia blusa azul y boina también azul y llevaban un trabuco y un revolver; para que en el término de diez dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan

Al propio tiempo encargo á la Guardia civil y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos cuatro sujetos y caso de conseguirla los pongan con seguridad á disposición de este Juzgado ocupándoles y remitiendo también los efectos que se les encuentre.

Dado en Agreda á 22 de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Anselmo G. Olleros.—Por su mandado, Lorenzo Bruno

Efectos robados.

Tres rollos de lienzo nuevo de seis varas cada uno.

Seis varas de paño tintado ancho moreno.

Una camisa de hombre buena.

Unas diez y siete libras de chorizos.

Dos magreros de tocino.

Una pieza tambien de tocino.

Dos gallinas.

Dos pesetas en dinero

Núm. 169.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia del partido de Haro Hago saber: que el viernes quince de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta de las fincas embargadas como pertenecientes á la testamentaria de D. Fernando Cárcamo, vecino de Briones á saber:

1.ª Mitad de una casa en la plazuela del Aliento de la villa de Briones señalada con el número tres proindivisa con Tomás Diaz ó más bien su esposa, dicho edificio puede decirse son dos casas con una misma servidumbre toda vez que en medio de ellas se halla otro edificio de Don José Quincoces lo que hace se hallen ambas casa aisladas una de otra y pegante á las mismas un corral de mil ochocientos cincuenta y seis pies cuadrados de superficie ocupando asi mismo en su planta baja la casa pegante á la plazuela indicada una superficie de seiscientos noventa y siete pies y medio y la otra cuatrocientos diez y ocho pies cuadrados de superficie, siendo medianeras por

Norte, con Gabriela López; Sur, Gabriela Jometón; Este, Simeón Cid, y Oeste, dicha plazuela; consta la primera de planta baja, principal, segundo y desban este de bobeda en su mayor parte con pequeña porción de tejado, tejabana en mediano estado; su construcción antigua de piedra silleria y adobe y la segunda se halla compuesta de piso plano y principal tambien en mal estado su construcción de piedra silleria y adobe, hallándose situadas en buena posición topográfica.

En consideración á su estado, clase de los materiales de que se compone, el valor de la casa ó casas número tres de la referida plazuela del Aliento es de mil pesetas la citada mitad y sale á subasta por el setenta y cinco por ciento de su tasación ó sean setecientos cincuenta pesetas. 750

2.ª Una viña sita en el término de Marure jurisdicción de dicha villa de Briones de siete obreros y ochenta y cuatro cepas y una tierra en medio de dicha viña de once celemines y ciento cincuenta y cuatro varas cuadradas, cuyas porciones constituyen una sola finca de una superficie toda ella de cincuenta y una áreas noventa y nueve centiáreas; linda por Norte, llecós; Sur, Camino; Este, D. Mariano Gobantes, y Oeste, Francisco Berberana, cuya tasación en venta de la indicada finca con inclusión del sembrado es de seiscientos treinta y cuatro pesetas sesenta céntimos y sale á subasta por el setenta y cinco por ciento ó sean cuatrocientas setenta y siete pesetas. 477

1227

Cuyas fincas fueron embargadas para pago de las costas causadas en en el juicio de testamentaria ó bienes de D. Fernando Cárcamo: quien quisiere hacer postura a ellas acuda en dicho día y hora al local del Juzgado donde se hallarán de manifiesto los títulos de pertenencia y se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta mediante depósito del diez por ciento rematándose en el que haga la proposición más ventajosa. Dado en Haro á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Arias Gago.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el expediente de su razón al que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia extiendo el presente testimonio que firmo en Haro á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Núm. 177.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA.—16.º DE CABALLERÍA.

En el cuartel de Alfonso XII

de esta plaza el dia 3 de Abril próximo á las 10 de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de 23 caballos que en el expresado Cuerpo tiene de desecho.

Lo que se hace saber para conocimiento del que guste tomar parte en dicha subasta.

Logroño 24 de Marzo de 1887.

—El Comandante Jefe del Detall, Luis Andriani.

Núm. 176.

ALMARZA.

Habiéndose presentado la viuela en el ganado lanar de los vecinos de esta villa D. Victor García y D. Cayetano Sanz con sus alparceros, el Ayuntamiento y ganaderos reunidos les han señalado para pastar el terreno de la Rasa, comprendido entre los límites con jurisdicción de Muro, Rivavellosa y pago sembrado de esta villa y otro comprendido entre el pago de esta villa, la dehesa de Corera á dar al arroyo del Molino, y de aquí el arroyo arriba hasta el pasil del Bujo, desde cuyo punto toma la cumbre á terminar en Santa Marina, con entrada y salida por el camino de Vacarrio y portillo de las herranes.

Almarza de Cameros 23 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Urbano Hernandez.

Núm. 175.

VALDEMADERA.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por haber sido agraciado el que la desempeñaba con la de Villalba de Rioja, se llama aspirantes á la misma por término de ocho dias, contados con la inserción del presente en el «Boletin oficial;»

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 25 de Marzo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	27,2
Idem id. á la sombra	16,4
Temperatura mínima al aire	8,4
Idem id. al reflector	7,6
ALTURA BARO- METRICA.	731,8
VIENTO	732,0
ESTADO DEL CIELO	S. O. brisa
Agua evaporada	O. brisa
Ozono	Cubierto
Lluvia	Nuboso
	2,2

Imprenta de Francisco M. Zaporta Logroño.

bajo el sueldo anual de doscientos cincuenta pesetas, que percibirán por trimestres vencidos.

Valdemadera á 24 de Marzo de 1887.—El Alcalde accidental, José M.ª Ruiz.

Anuncios oficiales.

Núm. 170.

HUERCANOS

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1887 al 88 se hace necesario que todos los terratenientes en esta jurisdicción que tengan alteracion en sus planillas presenten en esta Secretaria las correspondientes relaciones de altas y bajas con arreglo á la ley en término de 15 dias desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales no serán admitidas.

Huercanos 21 de Marzo de 1887—El Alcalde, Román Samaniego

OCON

Hallándose vacante la Secretaria del Juzgado Municipal de Ocon, por no haberse provisto en propiedad, se hace público por el presente anuncio para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el término de ocho dias en este Juzgado advirtiéndole que no disfrutará sueldo alguno sino los derechos de Arancel vigente.

Ocón 25 de Marzo de 1887. —El Juez municipal, Juan Francisco Rubio.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.